

***XII Congreso Nacional de Secretarios Letrados y Relatores de
Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias
Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

Coordinadores: Dres. Fernando A. López y María Sandra Sotelo

Secretario: Dr. Edgar A. Parras

Conclusiones Taller Constitucional: Amparo por Salud

1) Luego de un enriquecedor intercambio, se abordaron experiencias de las distintas vías procesales con las que las provincias participantes del taller cuentan, en particular, el criterio que el Superior Tribunal o Corte provincial tiene formado para lograr la efectiva realización del derecho a la salud.

1.1) La mayoría de las jurisdicciones tiene regulada la acción de amparo. Algunas provincias siguen la Ley nacional Nro. 16.986. Es la más utilizada en cuestiones relacionadas con el derecho a la salud. Sin embargo, otras provincias cuentan con regulación propia y pautas particulares.

Se coincidió en que la acción puede iniciarse ante los tribunales de cualquier fuero en razón de su naturaleza urgente y expedita.

Existieron diferencias en torno al órgano de apelación. En la mayoría de las provincias actúa como tribunal de alzada la Cámara del fuero ante el cual se inició la acción (Chaco, Misiones, Santa Fe, Neuquén). En otras, el órgano competente para conocer en las apelaciones es la Cámara con competencia contencioso administrativa (Córdoba, Corrientes, CABA).

Se produjo un interesante debate sobre la conveniencia de que sea uno u otro tribunal el competente, culminando en que en Corrientes y Córdoba el sistema diseñado debería ajustarse o modificarse para reducir las demoras que en la actualidad se producen por sobrecarga de trabajo.

Resulta particular distinguir la situación de la Provincia de Entre Ríos, que cuenta con la Ley provincial de Procedimientos Constitucionales Nro. 8369 –modificada por la Ley 10.704–, que entre sus normas establece la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de las Cámaras para dar inicio a cualquier vía de amparo que se intente, interviniendo el Superior Tribunal de la Provincia por vía de revisión ordinaria o apelación. A la vez, se prevé la oficiosidad de las causas. Jurisprudencialmente se ha determinado la improcedencia en este tipo de acciones del debate sobre las prestaciones económicas, limitándolo a la de la procedencia de las asistenciales.

La relatora representante de esa provincia estimó la duración –en la actualidad– desde el inicio de la acción de amparo y hasta el dictado de sentencia firme, en dos meses –con regulación de honorarios e imposición de costas–.

1.2) Se analizó la competencia de la justicia provincial o federal en los casos en que las obras sociales sean demandadas. En general se encuentra definido que cuando se trata de una obra social nacional corresponde entablar la demanda ante la justicia federal. Para el caso de las obras sociales locales, la competencia corresponde a los juzgados provinciales.

2) En cuanto al segundo tema vinculado a los distintos aspectos del derecho a la salud a la luz de la jurisprudencia de los Superiores Tribunales de Provincia, luego de una interesante exposición de cada una de las distintas jurisdicciones participantes en torno a los fallos que fueron remitidos, surgió como dato común que en la mayoría de ellas se autorizó el suministro de medicamentos requeridos cuando de la documental acompañada surgía evidente el serio riesgo de la vida del peticionante, siempre que no sea necesario un mayor debate y prueba, pues en tal caso el amparo resultaba inviable.

2.1) En ciertos casos y en referencia a determinadas patologías, existen programas nacionales de salud que prevén un sistema de compensación económica a favor de la obra social que concede el beneficio (epilepsia, discapacidades, etc.). En un caso concreto el Superior Tribunal de Chaco exhortó a la obra social a hacer efectiva la implementación de dichos programas a fin de superar los obstáculos económicos que oponía la prestadora.

2.2) Con relación a los reintegros por pasajes, estadía, viáticos, del paciente y de un acompañante, en general se admitió el reintegro siempre que se comunique con la debida antelación y con la documental respaldatoria pertinente acerca de la necesidad de concurrir a algún centro asistencial distante. En Entre Ríos, por ejemplo, se dejó sentado que a través del amparo sólo se conceden las prestaciones, pero no se discute el tema de reconocimiento de gastos, pues esa cuestión, para el Superior Tribunal entrerriano, la debe canalizar el paciente con la obra social por la vía administrativa.

2.3) Finalmente se debatió sobre la posibilidad de la desafiliación voluntaria de las obras sociales provinciales, en el caso de los empleados públicos. Se comentaron diversos casos en los que se estableció la imposibilidad de hacerlo sin poner en serio riesgo el funcionamiento de la obra social, salvo la posibilidad de un aporte solidario.